

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), 19 de julio de 2023, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole al mismo que fue remitido del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, por impedimento manifestado por el titular de ese despacho. Sírvasse proveer.

Julio Melo Vera
Secretario

Arauca (A), 24 de julio dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : Controversias Contractuales
Radicación : 81001 3333 002 2012 00051 00 (radicado Juzgado 1ro Administrativo de Arauca) / 2023-00057 (radicado interno Juzgado 2do Administrativo)
Demandante : Luis Carlos Charry & Otros
Demandado : Empresa de Energía de Arauca – ENELAR ESP-
Providencia : Auto rechaza impedimento.
Consecutivo : 00

ASUNTO

Dentro del asunto de la referencia, el Juez Primero Administrativo de Arauca, Dr. José Elkin Alonso Sánchez manifestó su impedimento para conocer del proceso de la referencia, por estar incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, dado que manifiesta que su cónyuge Jessika Lisbeth Padilla Parales se encuentra vinculada como contratista mediante contrato de prestación de servicios profesionales en la ENELAR ESP (parte demandada) en la Unidad de Recuperación de Energía (URE).

Además, quien actúa como parte activa es Luis Carlos Charry, persona que instauró quejas disciplinarias en su contra. Ante lo expuesto, consideró que debe apartarse del conocimiento de proceso, en tanto estaría inmerso en las causales descritas en los artículos 130.4 del CPACA y 141.7 del CGP

CONSIDERACIONES

Los impedimentos están consagrados en el ordenamiento jurídico con el fin de materializar el principio de imparcialidad y transparencia que deben regir la función judicial.

Por tal virtud, no solo es procedente, sino que constituye un deber legal y ético que, todo funcionario judicial se declare impedido para conocer de cualquier proceso cuando concurra alguna causal establecida en la ley. Ello materializa sin duda alguna, los principios de transparencia e imparcialidad en la toma de decisiones en el marco de un proceso judicial de cara a las partes de este.

En el artículo 130 del CPACA se prevén 4 causales especiales para que los jueces y magistrados se declaren impedidos, al as cuales se suman los casos previstos en el art. 141 del Código General del Proceso. Al respecto interesa para este asunto la causal contenida en el num 4 del art. 130 invocada por el juez remitente, la cual dispone:

«4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.»

Frente a esta causal, el suscrito reitera las consideraciones esgrimidas dentro del proceso con radicado No. 81-001-33-33-002-2013-00339-00 (radicado Juzgado 1ro Administrativo de Arauca) / 2023-00056 (radicado interno Juzgado 2do Administrativo), puesto que se invocó esta misma causal por los mismos hechos. Por consiguiente, la conclusión a la que se llega en esta ocasión es a la misma de aquel proceso, la cual a continuación se transcribe:

“Se expone en el auto en el que se declaró el impedimento que, la doctora Jessica Lisbeth Padilla Parales cumple sus actividades en la Unidad de Recuperación de Energía (URE) cuyo objeto es *“realizar procesos de recuperación de energía producto de las inspecciones técnicas realizadas en el Departamento de Arauca por ENELAR ESP”* a usuarios que consumen energía sin medición técnica o de forma fraudulenta, con el fin de regularizar su consumo y facturar el no facturado, conforme lo regula el contrato de condiciones uniformes de la empresa.

Nótese que la información descrita no detalla las actividades propiamente que realiza la contratista en la URE, y tampoco se aporta algún soporte probatorio que permitan evidenciarlas. Pero, de lo referido, no vislumbra el suscrito actividades de asesoría y tampoco de niveles de dirección.

Al estar ausente estos elementos, se considera que la imparcialidad del juez remitente no se ve afectada y, por consiguiente, puede seguir conociendo del

presente asunto. Para lo cual, por Secretaría se devolverá el expediente de manera digital.”

Frente a la segunda causal alegada por el juez remitente, el artículo 141.7 del CGP prevé que los jueces y magistrados se declararán impedidos o serán recusables en caso de *“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”*

Revisado el escrito y anexos aportados por el juez remitente, se corrobora que efectivamente se encuentra vinculado formalmente a un procedimiento disciplinario por parte de la comisión de disciplina judicial, por queja instaurada por el señor Luis Carlos Charry relacionada con hechos ajenos al proceso, tal como lo es su relación conyugal con una contratista de Enelar E.S.P.

Por otra parte, en lo que corresponde al estado actual del proceso, el mismo se encuentra finalizado con sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca en firme desde el 22 de julio de 2022. De ahí que, en principio no habría lugar a la configuración del impedimento pues no tendría el funcionario judicial ningún otro asunto pendiente por resolver en el proceso. Sin embargo, también se vislumbra en el archivo 01 del cuaderno Liquidación de intereses una solicitud elevada por el señor Charry relacionada con el pago de la sentencia y la fecha desde la cual deben causarse los intereses moratorios, la cual requiere de pronunciamiento judicial. Bajo esa óptica, sí considera el suscrito que el juez remitente del proceso no le estaría dado pronunciarse porque, en efecto, se encontraría incurso en la causal de recusación invocada.

Dicho lo anterior, se aceptará el impedimento manifestado por el Juez Primero Administrativo de Arauca, Jose Elkin Alonso Sánchez, solo por la causal del art. 141.7 del CGP y, en consecuencia, se le separará del conocimiento del presente proceso.

Sobre la solicitud del interesado

En el archivo “01PeticiónLiquidaciónIntereses.pdf” del cuaderno 03 el señor Luis Carlos Charry pone en consideración dos hechos que considera el despacho son los relevantes para resolver en esta oportunidad. Uno es el relacionado con el no pago de la condena emitida en la sentencia de segunda

instancia. El segundo tiene que ver con que la liquidación de los intereses moratorios a pagar sean los causados a partir del 22 de julio de 2022, día de ejecutoria de la sentencia (fl. 11 archivo 01 cuaderno 03). Con base en ellos, solicita que se ordene a ENELAR a pagar los intereses moratorios causados desde esa fecha.

Al tratarse de un proceso judicial, las actuaciones deben ser realizadas por conducto de abogado con tarjeta profesional vigente. El art. 229 de la Constitución Política establece como regla general implícita la actuación a través de profesional del derecho ante las autoridades judiciales, al prescribir que *“La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”*. Por su parte el art. 63 del derogado CPC y el 73 de la vigente ley 1564 de 2012 también prevén que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo a través de abogado, salvo los casos en que la ley permita su intervención directa. De hecho, la Ley 1437 de 2011 también lo consigna en el art. 160.

En tal sentido, para intervenir dentro de un proceso de controversias contractuales se requerirá hacerlo a través de abogado inscrito, puesto que la ley no contempla este tipo de asunto como una excepción para intervenir directamente; como sí ocurre con las acciones públicas y ciudadanas (tutela, popular, cumplimiento, acción de inconstitucionalidad, nulidad simple, nulidad electoral, pérdida de investidura, etc), diligencias de conciliación extrajudicial o derechos de petición, para poner solo unos ejemplos.

Por lo anterior, no resulta procedente para este despacho realizar pronunciamiento alguno sobre lo solicitado por el señor Charry. Pese a ello, se le pone de presente, con el fin de que recurra al mecanismo procesal adecuado, que el cumplimiento de las sentencias proferidas por esta jurisdicción, en vigencia del Decreto 01 de 1984, solo es a través de la demanda ejecutiva. Si estima el interesado que el deudor de una condena judicial en firme no ha pagado de la forma ordenada, deberá ventilar el asunto a través de una demanda de ese tipo. La posibilidad de que el juez ordene su cumplimiento inmediato, como trámite alterno al mandamiento de pago en proceso ejecutivo solo estaba contemplada en el inciso primero del art. 298 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el art. 80 de la Ley 2080 de 2021, pero que de todas maneras, no le es aplicable al caso de la referencia, porque el proceso fue tramitado en vigencia del Decreto 01 de 1984 y la orden de cumplimiento de la sentencia y pago de intereses dada por el Tribunal Administrativo de Arauca quedó en los términos de los arts. 176 y 177 del C.C.A.

Por último, también se lee en el fl. 7 archivo 01 cuaderno 03 que el señor Charry que desea saber a cuánto asciende la tasa de interés moratorio desde el

22 de julio de 2022. Sobre este punto, dado que se trata de una petición, se le dará respuesta en esta misma providencia, en los siguientes términos:

- En virtud del art. 278 del Código General del Proceso, los jueces solo dictan autos y sentencias. *“Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias”*.

-Las respuestas a las peticiones que eleven las partes o cualquier persona, siempre que se refieran a asuntos administrativos, no tienen la naturaleza de auto o sentencia, sino simplemente respuestas a solicitudes o actos administrativos si se quiere. Dependerá de su contenido.

-Bajo estas premisas, la solicitud no tiende a impulsar el proceso, pues este ya finalizó con sentencia ejecutoriada y ya su cumplimiento estaría sujeto a una demanda ejecutiva. Se trata entonces de una petición, pero no de índole administrativa que competa al juzgado, pues no se trata de temas de personal, organización, funciones, etc. En realidad, se trata de una consulta que es ajena al conocimiento del juzgado, pues no es esta la autoridad competente para responder acerca de cuál es la tasa de interés moratorio a partir del 22 de julio de 2022. Ello más bien corresponde a la Superintendencia Financiera, a la cual, por Secretaría se le remitirá el escrito para lo pertinente y el archivo del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declárese infundado el impedimento formulado por el Juez Primero Administrativo de Arauca Dr. José Elkin Alonso Sánchez en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA y **declárese** fundado el del art. 141.7 del CGP.

SEGUNDO: Sepáresele del conocimiento del presente asunto al Dr. José Elkin Alonso Sánchez, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Absténgase de dar trámite a la solicitud de cumplimiento de la sentencia, de acuerdo con lo explicado en la parte motiva.

CUARTO: Declárese que el despacho no tiene competencia para resolver sobre la petición relacionada con la tasa de interés moratorio y en su lugar

ordénese, por Secretaría la remisión de esa petición a la Superintendencia Financiera para lo de su competencia.

QUINTO: Ordénese el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping loops and strokes, characteristic of a cursive signature.

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez